

Algunos tipos de delitos recogidos en nuestra legislación histórica desde el Fuero Juzgo hasta las Recopilaciones

POR EL

DR. JUAN GOMEZ JIMENEZ DE CISNEROS

Secretario Judicial y ex-Profesor de Derecho Penal
de la Universidad de Murcia

El presente trabajo está inspirado en el deseo de ofrecer una exposición sistemática de aquellos sucesos que, de manera más destacada, han sido objeto de sanción penal a través de nuestra legislación histórica, desde su iniciación hasta las Recopilaciones.

No hemos pretendido por ello realizar una labor exhaustiva de todos los tipos de delito que han sido considerados como tales en los ciclos históricos que abarca este estudio, sino simplemente hemos recogido aquellos que estimamos más interesantes y afines con las concepciones que dominan en esta parte especial de los Códigos penales.

Hubiera sido tarea tal vez más sugestiva el realizar, al mismo tiempo que la exposición de los grupos de delitos, los comentarios que muchos de ellos nos sugieren en las diferentes modalidades expuestas, pero como eso nos hubiera desviado de los límites que deliberadamente nos propusimos al iniciar esta tarea, nos hemos abstenido de ello, aunque sin renunciar a la esperanza de realizarlo, tal vez en trabajos posteriores.

Almería, agosto de 1947.



Tipos de delitos de homicidio

I) EN EL FUERO JUZGO

- A) **DOLOSO**: «Todo omne que mata á otro por su grado, é non por ocasion, deve seer penado por el omezillio» (1).
- B) **CULPOSO**: El que empujare a otro y como consecuencia del mismo, muriese o matare a otro (2). El que riñendo con uno matare a otro o al que los quiera separar (3). El que dando una patada ó puñetazo matare a otro (4). El que «por poco seso o trebeiando, alanzó piedra o alguna cosa» si había muchos reunidos y matare a alguno (5). Y el que al cortar un árbol, por no precaverlo, matare al caer a alguno (6). Y parricidos o filicidios por ocasión (7).
- C) **FORTUITO**: Quien matare a otro hombre involuntariamente, si no se le conocía malquerencia (8). O el que matare a otro sin verlo ni saberlo, si tampoco tenía enemistad anterior con el muerto (9).
- D) **JUSTIFICADO**: Podemos distinguir los siguientes:
- I) *Por robo*: El que matare al ladrón «infraganti» (10).
 - II) *Por razón de honestidad*: El que matare a otro por defender castidad o por adulterio (11).
 - III) *Por razón de corrección*: El maestro, patrono o señor, que con fines de corrección matare sin intención al discípulo, ayudante o siervo (12).
 - IV) *Por razón de defensa*: Después de regular extensamente las prohibiciones impuestas a los señores para matar a sus



- siervos, autoriza el caso de que fueran agredidos por sus siervos (13).
- E) CUALIFICADO: Por alguna de las circunstancias siguientes:
- I) *Parricidio*: El que matare a su padre, madre, o hermano, hermana, hijo, hija, yerno, suegro, nuera o cualquier omne de su linaje (14).
 - II) *Infanticidio*: La mujer que matare a su hijo después de nacer y el marido que lo consintiera (15).
 - III) *Envenenamiento*: Cuando muriese por haberle dado hierbas (16).
- F) POR ANIMALES: El animal bravo peligroso que matare a alguien después de haber advertido al dueño del peligro los vecinos (17). Estando exento el dueño de responsabilidad si la muerte o el daño se provocó por el mismo lesionado (18).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

- A) *DOLOSO*: Se castiga el homicidio voluntario con quinientos sueldos (19). Hallándose muy extendida esta forma delictiva (20).
- B) *CULPOSO*: Se encuentran reguladas estas formas refiriéndose unas veces a la autoridad paterna (21). Otras a los accidentes que pudieran ocasionar muertes con ocasión de juegos o espectáculos públicos (22). Y en algunos con carácter general (23).
- C) *JUSTIFICADO*: Pueden serlo por las siguientes razones:
- I) *Por razón de robo* (24).
 - II) *Por razón de Fuero* (25).
 - III) *Por razón de corrección* (26).
 - IV) *Por razón de honestidad* (27).
- D) *CUALIFICADO*: Cuando había premeditación y alevosía (28).

III) EN EL FUERO VIEJO

Se prohíbe en este Fuero matar a otro por saña (29), o a quien no se defienda con armas, ya que se atribuye al Rey este principio de justicia (30), considerando homicida al que matare a su enemigo (31) y justificando la muerte dada por cualquiera al homicida a quien se hubiere pregonado (32).

IV) EN EL FUERO REAL

- A) *DOLOSO*: Quien matare a otro a sabiendas (33), a traición o alevosía (34).
- B) *CULPOSO*: Por caída al empujarle a otro (35). Si en riña matare a

otro distinto de aquel con quien reñía (36), o al ir a caballo por calle poblada, o con ocasión de juego de pelota, tejuela, bodas, etc., matare a alguna por ocasión (37), el derribar árbol o pared no dando aviso a los que estaban alrededor (38). Y los maestros de oficios que al corregir al aprendiz lo golpearan con piedra o palo y muriese (39).

C) JUSTIFICADO: Puede basarse en alguna de las causas siguientes:

- I) *Por robo*: Al ladrón «infraganti» que huye con las cosas robadas, o le hallare de noche robando u horadando la casa.
- II) *Por razón de honestidad*: El que sorprenda a otro durmiendo con su mujer, en donde fuere, a su hijo o hermana en su casa, o a cualquiera que se lleve para forzarla a su mujer.
- III) *Por razón de defensa*: Al enemigo conocido, o por defenderse a sí mismo, a su hijo, padre, hermano, abuelo, pariente u otro hombre a quien deba vengar por linaje (40).
- IV) *Por razón de corrección*: Los maestros que al corregir a los aprendices con palma, cinta, verdugo delgado (en general se basa en el uso de aquellos medios que por sí mismos no son suficientes normalmente para producir la muerte) (41).

V) EN LAS LEYES DE ESTILO

A) DOLOSO: A los huéspedes de las posadas (42) y a traición o alevé (43).

B) CULPOSO: Cabría subdistinguir dos modalidades:

- a) *Real*: Como consecuencia de heridas en riña (44) o al perseguir a un criminal (45).
- b) *Presunto*: El dueño de la casa donde se comete el homicidio si no manifiesta quién es el autor (46). Los miembros de los Concejos en cuyo término apareciere un hombre muerto, según sea su condición (47). Los carceleros a quienes se les mueran los presos que conducen si no se prueba cumplidamente (48).

C) JUSTIFICADO: Si se ocasionó al perseguir al que lo hirió (49). O en legítima defensa (50). O de resultas de heridas por no habérselas cuidado debidamente el herido (51).

D) CUALIFICADO: Quien matare a los Oficiales del Rey (52). O a los Alcaldes (53).

VI) EN LAS PARTIDAS

- A) **DOLOSO**: «Matando algun ome, o alguna mujer a otro a sabiendas deue auer pena de omicida» (54). Distinguiendo entre autor directo, inductor, etc. (55). Castigando también a los físicos o cirujanos y boticarios que maliciosamente causaren la muerte (56). Y a los que maliciosamente empujaren a los barberos cuando estuviesen afeitando (57). Castigando en ciertos casos el suicidio (58) y el homicidio piadoso (59).
- B) **CULPOSO**: «Aquel que mata a otro por ocasion que nasce por culpa del mismo» (60). Recogiendo numerosos casos, como los barberos (61), los clérigos (62) y en general todos los que no adoptaren las precauciones necesarias en las cortas de árboles, construcción de edificios, paseos a caballo, etc. (63). Y a los médicos o boticarios que por culpa de su tratamiento ocasionaren la muerte (64). O del padre que se excediese en la corrección (65), etc.
- C) **FORTUITO**: «El que mata a otro por ocasion non lo queriendo facer» o sea en los casos enumerados anteriormente cuando a pesar de adoptar las precauciones necesarias ocurriere el accidente (66).
- D) **JUSTIFICADO**: Se atiende a diversas circunstancias, como son:
- I) *Por razón de robo*: Al ladrón nocturno en su casa.
 - II) *Por razón de defensa*: En legítima defensa.
 - III) *Por razón de honestidad*: Para defender el honor de la esposa o hija, etc. Y en los casos de adulterio.
 - IV) *Por incumplimiento del deber*: A los desertores (67).
- E) **CUALIFICADO**: Se tiene en cuenta parentesco—parricidio y otros parientes—, la forma; si ha sido violentamente con armas o por envenenamiento, o a traición (68), o por precio (69).

VII) EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALA

Sin que pueda hacerse una ordenación sistemática de sus preceptos, cabe distinguir, sin embargo, la negación de algunas exenciones (70). La agravación de la alevosía (71) y de los homicidios que recaigan en personas de autoridad (72). Así como la exención del uxoricidio (73), etc.

NOTAS

- (1) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley XI.
- (2) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley III.
- (3) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley IV y V.
- (4) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley VI.
- (5) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley VII.
- (6) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley III.
- (7) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley XIX.
- (8) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley I.
- (9) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley II.
- (10) Fuero Juzgo, libro VIII, título I, ley XIII.
- (11) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley VI, y título IV, ley V.
- (12) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley VIII.
- (13) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley XII.
- (14) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley XVII y XVIII.
- (15) Fuero Juzgo, libro VI, título III, ley VII.
- (16) Fuero Juzgo, libro VI, título II, ley II.
- (17) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XVI.
- (18) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XVIII.
- (19) Fuero de Plasencia y Fuero de Soria, tomadas de la ley I, capítulo XIV, del Fuero de Cuenca.
- (20) Fueros de Logroño, Miranda, Arganzón, Santander, Sahagún, Alcalá, Salamanca, Cuenca, Cáceres, etc. Véase extensa relación y detalle en «Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla», por D. Francisco Martínez Marina. Tercera edición. Madrid, 1845; página 265.
- (21) Fuero de Alcalá: «Todo home Dalcalá o de so termino que matare so fijo non queriendo». Ob. cit., pág. 191, nota 3.^a
- (22) Fueros de Plasencia y Soria tomados del Fuero de Cuenca, ley I, capítulo XI, citados por Marina, ob. dicha, pág. 238, párrafo 58 y nota 1.^a de la pág. 191.
- (23) Fueros de Córdoba y Carmona citados en «Memorias para la vida del santo Rey Don Fernando», por D. Manuel Miguel Rodríguez, parte III. Madrid, 1800; págs. 461 y 539.
- (24) Fuero de Cuenca, ley IV, capítulo I, y Fuero de Sepúlveda, títulos IV y V.
- (25) Fuero de Sepúlveda, leyes III y XIV tomadas de las III y XII del de Cuenca.
- (26) Fueros de Alcalá y Llanes citados por Marina, pág. 190, nota 3.^a
- (27) Fuero de Cuenca, ley XXVIII. Y Alcalá, Cáceres y Soria, cit. Marina, pág. 201.
- (28) Fueros de Plasencia y Cuenca, cit. por Marina, pág. 263, nota 1.^a
- (29) Fuero Viejo, libro II, título I, ley I.
- (30) Fuero Viejo, libro II, título I, ley II.
- (31) Fuero Viejo, libro II, título I, ley III.
- (32) Fuero Viejo, libro II, título I, ley V.
- (33) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley I.
- (34) Fuero Real, libro VI, título XVII, ley II.
- (35) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley V.
- (36) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley VI.
- (37) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley VII.
- (38) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley IX.
- (39) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley VIII.
- (40) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley I.
- (41) Fuero Real, libro IV, título XVII, ley VIII.
- (42) Leyes de Estilo, ley 56.
- (43) Leyes de Estilo, ley 77.
- (44) Leyes de Estilo, ley 57.
- (45) Leyes de Estilo, ley 132.
- (46) Leyes de Estilo, ley 102.
- (47) Leyes de Estilo, ley 103.

- (48) Leyes de Estilo, ley 111.
- (49) Leyes de Estilo, ley 58.
- (50) Leyes de Estilo, ley 59.
- (51) Leyes de Estilo, ley 61.
- (52) Leyes de Estilo, ley 142.
- (53) Leyes de Estilo, ley 143.
- (54) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley II.
- (55) Las Partidas, partida I, título VI, ley XIV.
- (56) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley VI.
- (57) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVII.
- (58) Las Partidas, partida VII, título I, ley XXIV.
- (59) Las Partidas, partida VII, título XXVII, ley II.
- (60) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley V.
- (61) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVII.
- (62) Las Partidas, partida I, título VI, ley XV.
- (63) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley V.
- (64) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley VI.
- (65) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley IX.
- (66) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley IV.
- (67) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley II; partida I, título VI, ley XV, y partida VII, título VIII, ley III.
- (68) Las Partidas, partida VII, título VIII, leyes XII y XV.
- (69) Las Partidas, partida VII, título XXVII, ley III.
- (70) Ordenamiento de Alcalá, título XXII, ley II.
- (71) Ordenamiento de Alcalá, título XXII, ley I.
- (72) Ordenamiento de Alcalá, título XX, leyes X y siguientes.
- (73) Ordenamiento de Alcalá, título XXI, ley I.

Tipos de delitos contra la honestidad

I) EN EL FUERO JUZGO

- A) **RAPTO**: Violento de mujer con miras deshonestas, y distingue:
- 1.º En cuanto a la raptada:
 - a) Si era virgen, viuda (1) o casada (2).
 - b) Si había habido pérdida de la virginidad o castidad (3).
 - 2.º En cuanto al raptor, castiga no sólo al autor (4), sino también a los cómplices, que pueden ser los padres (5), hermanos (6) o extraños (7).
- B) **ADULTERIOS Y FORNICIOS**: Castiga según los casos al hombre o a la mujer, y distingue las siguientes hipótesis:
- 1.º Con relación a la mujer tienen en cuenta si es
 - a) Libre, en cuyo caso el yacer libremente con quien quiera no es delito (8), excepto si lo hiciere con hombre casado (9).
 - b) Dependiente, y distingue según que la sierva sea dependiente:
 - a') Del señor, en cuyo caso la sierva que yaciere en casa del señor sería castigada con el que yaciere (10).
 - b') De sus padres o hermanos (11).
 - c') Sujeta a esponsales (12) o casada, distin-

guiendo en este último caso si el adulterio fuese probado y público, variando según sea por la fuerza o de su grado (13), o si sólo hubiese presunciones o señales (14).

- 2.º Al hombre siervo o libre que hiciere adulterio o fornicio por fuerza (15).
- C) **ESTUPRO:** El que engañe a las mujeres, hijas ajenas, viudas o las esposas sin que concurra el requisito de violencia (16).
- D) **OTROS CASOS:** Castiga también la prostitución habitual y pública (17), la sodomía (18) a los clérigos (19), religiosos y religiosas (20), así como a los matrimonios celebrados con infracción de impedimentos (21).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

LOS ADULTERIOS Y FORNICIOS: Aunque los perfiles de estos tipos estén algo imprecisos, podemos distinguir, sin embargo:

- 1.º La sospecha de adulterio que daba derecho a abandonar a la mujer (22).
- 2.º El adulterio probado, en el que se dejaba al marido el castigo (23), pudiendo matarlos «infraganti» lo mismo que el padre.
- 3.º Fornicios o adulterios otras veces se castigaba con la castración del autor (24).
- 4.º Se castigaba igualmente con mucho rigor la prostitución, eximiendo de responsabilidad a los que las insultaban o menospreciaban (25) y a los que practicaren la sodomía también se les sancionaba (26).

III) EN EL FUERO VIEJO

Se distingue entre los casos de:

- A) **RAPTO:** En el que se dejaba a la voluntad de la mujer el seguir al raptor o a su familia, poniéndola en libertad entre ambos (27); y la
- B) **VIOLACIÓN:** Caracterizada por ejercerse violencia, influyendo en la penalidad y en la prueba el que fuese hecha sobre mujer virgen o casada, y el hacerlo en despoblado o en lugar habitado (28).

IV) EN EL FUERO REAL

Se conocieron también las siguientes clases:

- A) **ADULTERIO:** En el que se tenía en cuenta:

- 1.º Con respecto a la mujer: si no era casada o desposada y lo cometiere voluntariamente no era delito (29). Pero si es hija o hermana que vive con sus padres o hermanos en su casa (30) o desposada (31) o casada (32), entonces sí.
 - 2.º Con respecto al hombre: si éste era el marido, o sea si era casado y cometía adulterio, se neutralizaba la acusación de adulterio contra la mujer si ésta lo hiciese constar (33).
- B) **RAPTO**: Según la forma de realizarlo, caben dos hipótesis:
- 1.ª *Individual*: De mujer soltera, teniendo en cuenta si hubo o no violación (34). De mujer casada, distinguiendo igualmente si hubo o no violación (35). Y de monja (36).
 - 2.ª *Colectivo*: Todos estos raptos ejecutados para hacer con ellas fornicación, cuando muchos se juntaren para llevarse a una mujer por fuerza, si todos cohabitaren con ella (37).
 - 3.ª La complicidad era castigada severamente, tanto a los padres (38), hermanos y parientes (39) como extraños—alcahuetes—(40) que facilitasen o promoviesen estos raptos.
- C) **INCESTO Y SODOMÍA**: Se castigaba el casar con cuñada viuda (41), con religiosa (42), con madrastra (43) o hacerlo contra natura (44).

V) EN LAS PARTIDAS

- A) **ADULTERIO**: Se castiga:
- 1.º Al hombre que yace con mujer casada (45)—se excusa si ignora que era casada (46)—o desposada (47) o separada del marido durante los primeros sesenta días después del juicio (48). O que se casare con la huérfana que tuviere en guarda, ni puede casarla con su hijo o nieto (49).
 - 2.º La mujer que se hallare en alguno de los casos anteriores y se excusa la casada si lo hace con consentimiento del marido (50) o si el marido había desistido ya de un proceso por adulterio anteriormente (51). O si el marido había cometido ya adulterio, ella está excusada (52).
 - 3.º Al marido se le concede la facultad de advertir a aquel de quien sospecha para que se abstenga de ver o hablar a su mujer (53). Pero si el advertido violase esta prohibición y fueren sorprendidos por el marido, puede matarlo, lo mismo que si los sorprende en el acto del adulterio sin previo aviso si fuese hombre vil (54). Al padre se le conceden análogas facultades (55).
- B) **RAPTO Y VIOLACIÓN**: Se castiga a los que forzaren o robaren a mujer virgen, casada, religiosa o viuda que viva honestamente en su

casa, distinguiendo si el hecho se llevó a cabo con armas o sin armas (56).

- C) ESTUPRO: Se castigaba el yacer por medio de engaños o halagos, pero sin violencia, con mujeres de orden, con viuda que viva honestamente en su casa o con vírgenes (57).
- D) INCESTO Y SODOMÍA: El yacer con parienta o cuñada hasta el cuarto grado (58). Y a los que hacen pecado de lujuria contra natura (59).
- E) OTROS CASOS: Podemos agrupar aquí las sanciones que se aplican a los cónyuges biñuvos (60) o los matrimonios ilegales (61), así como la prostitución (62) y la alcahuetería (63). Debiendo destacarse la penalidad especial de estos delitos si son cometidos por judíos (64) o por moros (65).

VI) EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALA

Se castiga el adulterio de mujer desposada, agravando la penalidad pero prohíbe a la mujer que lo cometiere el que pueda excusarse, acusando a su vez al esposo (66). Y castiga igualmente al que abusare de alguna mujer que conviva con él en casa de su señor (67).

VII) EN LAS LEYES DE TORO

Destaca el castigo que impone el falso adulterio,—en los casos de matrimonio aparente o inválido—, donde a pesar de no existir tal matrimonio, dice que debe ser castigado «ya por ellos no quedó de hacer lo que no debían». Es decir, un delito aparente que se sanciona como real en razón a las circunstancias que concurren (68). Y asimismo prohíbe al marido uxoricida poder tomar la dote (69).

NOTAS

- (1) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley I.
- (2) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley V.
- (3) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley I.
- (4) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley I.
- (5) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley III.
- (6) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley IV.
- (7) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley XII.
- (8) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley VIII.
- (9) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley IX.
- (10) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley XVI.

- (11) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley V.
- (12) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley II.
- (13) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley I.
- (14) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley III.
- (15) Fuero Juzgo, libro III, título IV, leyes XIV y XV.
- (16) Fuero Juzgo, libro III, título III, ley XI.
- (17) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley XVII.
- (18) Fuero Juzgo, libro III, título V, leyes V y VI.
- (19) Fuero Juzgo, libro III, título IV, ley XVIII.
- (20) Fuero Juzgo, libro III, título V, ley III.
- (21) Fuero Juzgo, libro III, título V, leyes I y II.
- (22) Fuero de Cuenca, Marina, ob. cit., pág. 200, nota 4.^a.
- (23) Fueros de Alcalá, Cáceres, Soria y Plasencia: Marina, ob. cit., págs. 201 y 262, nota 4.^a
- (24) Fueros de Sepúlveda y Plasencia: Marina, ob. cit., pág. 262, nota 4.^a, y pág. 264, nota 1.^a.
- En los Fueros de Córdoba y Carmona citados en «Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando», ya citada, pág. 461.
- (25) Fueros de Cuenca, Baeza, Molina, Sepúlveda y Plasencia: Marina, pág. 202, nota 3.^a
- (26) Fuero de Soria: Marina, pág. 200.
- (27) Fuero Viejo, libro II, título II, ley I.
- (28) Fuero Viejo, libro II, título II, ley III.
- (29) Fuero Real, libro IV, título VII, ley VII.
- (30) Fuero Real, libro IV, título VII, ley VI.
- (31) Fuero Real, libro IV, título VII, ley II.
- (32) Fuero Real, libro IV, título VII, ley I.
- (33) Fuero Real, libro IV, título VII, ley IV.
- (34) Fuero Real, libro IV, título X, ley I.
- (35) Fuero Real, libro IV, título X, ley III.
- (36) Fuero Real, libro IV, título X, ley IV.
- (37) Fuero Real, libro IV, título X, ley II.
- (38) Fuero Real, libro IV, título X, ley VI.
- (39) Fuero Real, libro IV, título X, ley V.
- (40) Fuero Real, libro IV, título X, ley VII.
- (41) Fuero Real, libro IV, título VIII, ley I.
- (42) Fuero Real, libro IV, título VIII, ley II.
- (43) Fuero Real, libro IV, título VIII, ley III.
- (44) Fuero Real, libro IV, título IX, ley II.
- (45) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley I.
- (46) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley V.
- (47) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley I.
- (48) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley III.
- (49) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley VI.
- (50) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley VII.
- (51) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley VIII.
- (52) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley IX.
- (53) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XII.
- (54) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XIII.
- (55) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XIV.
- (56) Las Partidas, partida VII, título XX, leyes I y III.
- (57) Las Partidas, partida VII, título XIX, ley I.
- (58) Las Partidas, partida VII, título XVIII, ley I.
- (59) Las Partidas, partida VII, título XXI, leyes I y II.
- (60) Las Partidas, partida VII, título XVII, ley XVI.
- (61) Las Partidas, partida I, título VI, ley XLI, y partida IV, título III, leyes III y IV.
- (62) Las Partidas, partida IV, título XXII, ley IV.
- (63) Las Partidas, partida VII, título XXII, leyes I y II.
- (64) Las Partidas, partida VII, título XXIV, ley IX.
- (65) Las Partidas, partida VII, título XXV, ley X.
- (66) Ordenamiento de Alcalá, título XXI, ley I.
- (67) Ordenamiento de Alcalá, título XXI, ley II.
- (68) Leyes de Toro, ley LXXXI.
- (69) Leyes de Toro, ley LXXXII.

Tipos de delitos contra la propiedad

Tipos de robo

I) EN EL FUERO JUZGO

Se encuentra caracterizado este delito por ejercer violencia para apoderarse de las cosas ajenas; y así se afirma que serán castigados el «que va en Hueste si roba o fuerza alguna cosa» (1) o quien fuerza alguna cosa a aquel que va a su carrera (2)—camino—. Agravando la pena si resulta herido el robado, y eximiendo de responsabilidad al que al ser robado mate o hiera al ladrón (3).

II) EN EL FUERO REAL

Castiga el tomar cosa de otro por fuerza (4) y agrava ser ladrón conocido (5); cometerlo al ir en hueste (6); haber juntado gente para cometerlo (7); realizarlo sobre viajeros o campesinos que se encuentren labrando (8) o con horadamiento de pared (9).

III) EN LAS PARTIDAS

Se distinguen dos tipos principales de robos:

- A) Robos realizados con *fuerza* o violentos, para los que se emplean las armas o el concurso de hombres armados y las violencias en general (10), y recoge, entre otros casos, los cometidos con ocasión



de incendio (11). El apoderarse de bienes ajenos por sí propio sin mandato del juzgador (12). La ocultación de la cosa arrendada (13) o apoderarse de la cosa dada en prenda (14). El cobro violento de deudas o ejercicio de derechos (15).

- B) Otro tipo de robos que clasifican en un término medio entre los anteriores y los hurtos se recogen en este Código y se distinguen entre los robos realizados durante la guerra (16), los simples robos comunes que se hacen en las cosas ajenas que son muebles y los realizados con ocasión de una calamidad o desgracia (17).

Tipos de hurto

I) EN EL FUERO JUZGO

Sin que sea posible seguir en esta materia un criterio técnico de diferenciación bien definido, podemos seguir un criterio de enumeración donde agrupemos las figuras más destacadas que se recogen en este Fuero y en los demás textos históricos.

En este Fuero se regulan los hurtos cometidos en el tesoro del Rey (18), los de aguas (19), cencerros de ganados (20), hierros de molino (21), de documentos (22), vestidos ajenos, etc., todos ellos tienen la necesidad de acreditar la preexistencia (23) de las cosas hurtadas.

Se agrava la responsabilidad al cometerlo en ocasión de incendio, inundación (24) y queda exento de la misma el mercader de ultraportos que venda cosas hurtadas (25), así como el que mate al ladrón que quiera defenderse con armas al ser sorprendido (26) o al que encontrándose al ladrón robando de noche (27). Considerándose igualmente autores de hurto al que encontrándose animal ajeno extraviado se lo apropiare sin darlo a la publicidad debidamente o lo señalase o vendiese (28), así como al que hurtase abejas (29).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Más que una teoría general del hurto, se destacan por dar leyes específicas contra determinadas formas de hurto manifiesto (30) o hecho de noche (31), el hurto de huevos de azor (32) o los de bienes procedentes de los despojos de guerra (33), etc.

III) EN EL FUERO VIEJO

Tampoco hay ideas sistemáticas, sin distinguir entre violencia o no violencia, estableciendo la irreivindicabilidad de las cosas compradas,



aunque procedan de hurto, siempre que puedan probarse por los medios establecidos, que la adquisición se hizo de buena fe de quien parecía ser dueño, distinguiendo entre ropas nuevas y usadas (34) y no considera como hurto el que sustrajere animales y destinados a la caza (35), regulando por último los hurtos de bestias y moros (36).

IV) EN EL FUERO REAL

Habla de los diversos casos de complicidad e inducción y regula los siguientes tipos: el que habiendo encontrado cosa perdida no la pregonara o habiendo oído el pregón no la presentase (37), el que comprare cosas hurtadas a sabiendas de su procedencia (38), quien deshace señal de ganado ajeno y pone la suya (39) y el que se apoderase de la cosa dada en prenda (40).

V) EN LAS PARTIDAS

Se define el hurto como el hecho de «tomar las cosas muebles ajenas encubiertamente sin placer de su señor» (41), y pueden distinguirse dos grandes grupos:

- A) *Por la forma*: Pueden ser los hurtos «manifiestos» y «encubiertos», o sea los «infraganti» y aquellos en que se encuentra la cosa después de habérsela apoderado y escondido (42).
- B) *Por la naturaleza de los objetos sustraídos*: Castiga los hurtos de cosas prestadas (43), de cosas empeñadas (44), de cosas en depósito (45), de los hosteleros (46), de cosa vendida (47), de materiales de construcción (48), de cosas de un fallecido (49), de ganados (50).
- C) *Exención y agravación de responsabilidad*: Están exentos de responsabilidad los que hurtaren en los tahures (51) y los menores de diez años y medio y los locos (52). Y agrava la responsabilidad el ser ladrón conocido, ser corsario, entrar violentamente en las casas con armas o en las iglesias (53) o hurtar más de diez ovejas o cinco puercos o cuatro yeguas (54), etc.

Tipos de daños

La doctrina de los daños en su desarrollo en la legislación histórica podemos sistematizarla de la siguiente forma:

I) DAÑOS EN GENERAL

A) EN EL FUERO JUZGO

Pueden distinguirse los siguientes casos:

- a) *Causados por el hombre:*
- 1.º En arbolados y plantas. Los que cortaren árboles ajenos (55) o destruyeren huertos (56), o arrancaren viñas (57), setos o vallados (58), leñas de monte (59) y los que con ocasión de hacer fuego para guisar o calentarse no evitaren que se propague adoptando las precauciones necesarias (60).
 - 2.º En los animales. Si se soltase o espantase caballo ajeno de su pesebre (61) o se destina a uso distinto de aquel para que se prestó, causándole perjuicio (62) o los castraren sin consentimiento del dueño (63) o los hicieren abortar (64) o los maten (65), si los encerraren (66), labraran o trillaren con ellos (67).
- b) *Causados por los animales:* Aquellos causados por abejas que dañen (68), por perros que maten ganado (69), por ganados que entraren en heredad ajena (70) y hagan destrozos (71) y aquellos que pacen en prados vedados (72).

B) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Se regularon los daños causados por las personas y por los animales causados en las plantaciones, sin que puedan agruparse con una sistemática uniforme (73) y los producidos por propagación de epidemias (74).

C) EN EL FUERO VIEJO

- a) *Causados por las personas:* Hay una regla general de responsabilidad para el autor si lo causa co nocasión de marchar a asonadas (75). Y sanciona los causados en las cosas, cuando se dañare casa o huerto (76) y los causados en los animales, canes, aves u otra cosa vivá, extendiéndose minuciosamente en tasar los daños causados por los animales amaestrados para la caza (77).
- b) *Causados por animales:* Regula algunos casos de los causados por perros con distinta responsabilidad para el dueño si fuere de día o de noche (78).

D) EN EL FUERO REAL

- a) *Causados por las personas*: Distinguiendo entre daños generales en los animales, como el ganado (79). O los hiciere abortar o castrar (80). O los utilizare para las faenas de trilla al ganado ajeno (81). Y los daños causados en las cosas, como los producidos en árboles (82), viñas (83) y molinos (84).
- b) *Causados por animales*: Distingue entre mansos y bravos, debiendo estos últimos tenerse con las debidas condiciones de seguridad (85).

E) EN LAS PARTIDAS

- a) *Causados por las personas*: Podemos subclasificarlos en:
- 1.º Dolosos: Se castigan los daños que se produzcan empeorando la cosa por mezcla o menguándola en razón del daño, o destruirla o perderla del todo (86). Los horadamientos de nave (87) en las plantaciones (88). En las cosas litigiosas (89) y el forzar las cosas dadas en asentamiento (90).
 - 2.º Culposos: Se recogen varios casos de daños ocasionados por culpa del que riñe, monta a caballo (91), del médico (92), del que enciende fuego en tiempo de viento (93), del depositario (94), en los casos de abordaje (95) o al echar basuras (96), los hosteleros (97), los barberos (98), con ocasión de las trampas para la caza (99).
 - 3.º Exentos: Están exentos de responsabilidad los cometidos en el ejercicio del cargo (100) o para evitar un mal mayor (101) o por los sujetos a guarda o tutela (102).
- b) *Causados por animales*: Se castigan aquellos daños cometidos por los perros que sean azuzados (103) o por los caballos, asnos, mulas o camellos (104), distinguiéndose si el daño fué por maldad de la bestia o por haberla espantado, herido, etc. Y también se sancionan los daños causados por león, oso u otra bestia brava que se tuviese en casa (105).

II) DAÑOS CON OCASION DE LA CAZA

El gran desarrollo de esta actividad hace que se preocupen de ella casi todas las leyes históricas, y así vemos en el

A) EN EL FUERO JUZGO

Se regulan las condiciones de publicidad a que deben someterse el tendido de los lazos y trampas para evitar perjuicios a terceros que pudieran ser dañados al caer en ellos, bien en sus personas o en sus animales; castigando si no se daba aviso a los vecinos, y atenuando la pena si se dió aviso y el dañado era forastero, y eximiendo si se dió aviso (106) y también si el que cayó en los lazos o trampas entró con idea de dañar o robar (107).

B) EN EL FUERO REAL

En éste también se regulan los daños ocasionados por los lazos y trampas puestos para la caza (108).

C) EN LAS PARTIDAS

Como hemos visto anteriormente, en los daños culposos en general se incluyen también sanciones para los ocasionados con ocasión de las trampas para la caza (109).

III) DAÑOS PRODUCIDOS POR INCENDIO

A) EN EL FUERO JUZGO

Se castigaba el incendio de edificios en poblado o en despoblado (110) así como los incendios de árboles del monte (111).

B) EN EL FUERO REAL

Se castigaba al que quemare mieses, casa o monte (112).

C) EN LAS PARTIDAS

También era objeto de sanción especial, como ya dijimos en los daños culposos, para el que encendiere fuego en tiempo de viento (113), más los dolosos ya expuestos en general (114).

IV) TIPOS MIXTOS DE DELITOS COMETIDOS EN LAS SEPULTURAS

A) EN EL FUERO JUZGO

Se castigaba al que quebrantare las sepulturas, despojare de sus vestidos a los muertos o les robare (115).

B) EN EL FUERO REAL

Se sancionaba también al que abriera las sepulturas sin que tomare ninguna cosa o el robar las vestiduras de dentro de la sepultura (116), sus pilares, columnas o piedras de adorno (117), castigando a los particulares o clérigos (118) que dispusieren de sepulturas ajenas.

C) EN LAS PARTIDAS

Se castiga a los que quebrantan los sepulcros o desentierran a los muertos par adeshonrarles o robarles (119) o para aprovechar los materiales de los sepulcros o de sus vestidos, etc. (120).

Tipos de usurpación

A) EN EL FUERO JUZGO

Se sanciona al que mudare o arrancare las hitas o mojones que delindan las propiedades (121) y a los que hurtan las aguas de riego (122).

B) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Se dictaron leyes enérgicas contra los que quitasen o mudasen los hitos o mojones de las heredades (123).

C) EN EL FUERO VIEJO

Se sancionaba a los herederos que arrancasen o alterasen los mojones de las lindes (124).

D) EN EL FUERO REAL

Castigábase también al que alterase hitos o mojones a sabiendas (125).

E) EN LAS PARTIDAS

Se penaba el que se mudasen sin mandato del Rey maliciosamente los mojones que estuviesen entre su heredad y la de su vecino o entre los que separan términos de ciudades o villas o castillos (126).

Tipos de usura

A) EN EL FUERO JUZGO

Se castiga al que entrega dinero a préstamo con interés excesivo aprovechándose de la necesidad del prestatario (127) y también al que en las mismas condiciones entregase pan, vino u otras cosas (128).

B) EN EL ORDENAMIENTO DE ALCALA

Se prohíbe a los cristianos dar a usura, perdiendo todo lo prestado, así como a los judíos y moros también se les prohíbe (129).

Tipos de engaños y estafas

A) EN EL FUERO JUZGO

Se castiga a todo el que debiendo alguna cosa a otro simula tener otras muchas deudas para eludir la obligación primitiva (130).

B) EN LAS PARTIDAS

Regula la penalidad de vender como objetos de oro o plata los que no lo son, o bien mostrar cosas de oro o plata y cambiarlas luego, o empeñar una misma cosa a varios (131), o venderla a dos o más. El mezclar o adulterar objetos para la venta (132). Los timadores o baratadores (133). Y los que jugaren con dados falsos (134), etc.



NOTAS

- (1) Fuero Juzgo, libro VIII, título I, ley IX.
- (2) Fuero Juzgo, libro VIII, título I, ley XII.
- (3) Fuero Juzgo, libro VIII, título I, ley XIII.
- (4) Fuero Real, libro IV, título IV, ley IV.
- (5) Fuero Real, libro IV, título V, ley VII.
- (6) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XIV.
- (7) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XV.
- (8) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XVIII.
- (9) Fuero Real, libro IV, título V, ley VI.
- (10) Las Partidas, partida VII, título X, ley X.
- (11) Las Partidas, partida VII, título X, ley III.
- (12) Las Partidas, partida VII, título X, ley X.
- (13) Las Partidas, partida VII, título X, ley XII.
- (14) Las Partidas, partida VII, título X, ley XIII.
- (15) Las Partidas, partida VII, título X, leyes XIV, XV, XVI y XVII.
- (16) Las Partidas, partida VII, título XIII, ley I.
- (17) Las Partidas, partida VI, título XIII, ley I.
- (18) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley X.
- (19) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XXXI.
- (20) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley XI.
- (21) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley XII.
- (22) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley II.
- (23) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley I.
- (24) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley XVIII.
- (25) Fuero Juzgo, libro XI, título III, ley I.
- (26) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley XV.
- (27) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley XVI.
- (28) Fuero Juzgo, libro VIII, título V, leyes VI, VII y VIII.
- (29) Fuero Juzgo, libro VIII, título VI, ley III.
- (30) Marina, ob. cit., pág. 262, nota 1.^a, Fuero de Guenca, ley XVIII.
- (31) Marina, ob. cit., pág. 263, línea 5.^a, Fuero de Cáceres.
- (32) Marina, ob. cit., pág. 264, nota 1.^a, Fuero de Plasencia, t. CXC.
- (33) Marina, ob. cit., pág. 264, nota 2.^a, Fuero de Plasencia.
- (34) Fuero Viejo, libro II, título III, leyes I y II.
- (35) Fuero Viejo, libro II, título III, ley III.
- (36) Fuero Viejo, libro II, título III, ley IV.
- (37) Fuero Real, libro IV, título XIII, ley II.
- (38) Fuero Real, libro IV, título XIII, ley VII.
- (39) Fuero Real, libro IV, título XIII, ley X.
- (40) Fuero Real, libro IV, título XIII, ley XIII.
- (41) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley I.
- (42) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley II.
- (43) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley III.
- (44) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley IX.
- (45) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XII.
- (46) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley VII.
- (47) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XIII.
- (48) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVI.
- (49) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XXI.
- (50) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XIX.
- (51) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley VI.
- (52) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVII.
- (53) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVIII.
- (54) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XIX.



- (55) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley I.
 (56) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley II.
 (57) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley V.
 (58) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, leyes VI y VII.
 (59) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley VIII.
 (60) Fuero Juzgo, libro VIII, título II, ley III.
 (61) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley I.
 (62) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley II.
 (63) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley IV.
 (64) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, leyes V y VI.
 (65) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, leyes VIII y XIII.
 (66) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley X.
 (67) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, leyes IX y XI.
 (68) Fuero Juzgo, libro VIII, título VI, ley II.
 (69) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XX.
 (70) Fuero Juzgo, libro VIII, títulos V y III, leyes I al VIII y X, respectivamente.
 (71) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley XI.
 (72) Fuero Juzgo, libro VIII, título III, ley XII.
 (73) Marina, ob. cit., pág. 251, nota 3.^a, Fueros de Sepúlveda, Cuenca y Alcalá.
 (74) Marina, ob. cit., pág. 252, nota 2.^a, Fuero de Molina.
 (75) Fuero Viejo, libro I, título IX, ley VII.
 (76) Fuero Viejo, libro II, título V, leyes IV y V.
 (77) Fuero Viejo, libro II, título V, leyes I, II y III.
 (78) Fuero Viejo, libro II, título V, ley III.
 (79) Fuero Real, libro IV, título IV, ley I.
 (80) Fuero Real, libro IV, título V, ley XIII.
 (81) Fuero Real, libro IV, título V, ley XV.
 (82) Fuero Real, libro IV, título IV, ley II.
 (83) Fuero Real, libro IV, título IV, leyes III y VII.
 (84) Fuero Real, libro IV, título V, ley XIV.
 (85) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XX.
 (86) Las Partidas, partida VII, título XV, ley I.
 (87) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XIII.
 (88) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVIII.
 (89) Las Partidas, partida III, título II, ley XIX.
 (90) Las Partidas, partida III, título VIII, ley V.
 (91) Las Partidas, partidas VII, título XV, ley VI.
 (92) Las Partidas, partida VII, título XV, ley IX.
 (93) Las Partidas, partida VII, título XV, ley X.
 (94) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XI.
 (95) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XIV.
 (96) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXV.
 (97) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVI.
 (98) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXVII.
 (99) Las Partidas, partida VII, título XV, ley VII.
 (100) Las Partidas, partida VII, título XV, ley IV.
 (101) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XII.
 (102) Las Partidas, partida VII, título XV, ley V.
 (103) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXI.
 (104) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXII.
 (105) Las Partidas, partida VII, título XV, ley XXIII.
 (106) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XXIII.
 (107) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XXII.
 (108) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XXII.
 (109) Las Partidas, partida VII, título XV, ley VII.
 (110) Fuero Juzgo, libro VIII, título II, ley I.
 (111) Fuero Juzgo, libro VIII, título II, ley II.
 (112) Fuero Real, libro IV, título V, ley XI.
 (113) Las Partidas, partida VII, título XV, ley X.
 (114) Las Partidas, partida VII, título X, ley IX.
 (115) Fuero Juzgo, libro XI, título II, leyes I y II.
 (116) Fuero Real, libro IV, título XVIII, ley I.
 (117) Fuero Real, libro IV, título XVIII, ley III.



- (118) Fuero Real, libro IV, título XVIII, leyes II y IV.
- (119) Las Partidas, partida I, título XLII, ley XIV.
- (120) Las Partidas, partida VII, título IX, ley XII.
- (121) Fuero Juzgo, libro X, título III, leyes I y II.
- (122) Fuero Juzgo, libro VIII, título IV, ley XXXI.
- (123) Marina, ob. cit., pág. 183.
- (124) Fuero Viejo, libro IV, título IV, ley VII.
- (125) Fuero Real, libro IV, título IV, ley VI.
- (126) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XXX.
- (127) Fuero Juzgo, libro V, título V, ley VIII.
- (128) Fuero Juzgo, libro V, título V, ley IX.
- (129) Ordenamiento de Alcalá, título XXIII, leyes I y II.
- (130) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley VIII.
- (131) Las Partidas, partida VII, título XVI, ley VII.
- (132) Las Partidas, partida VII, título XVI, ley VIII.
- (133) Las Partidas, partida VII, título XVI, ley IX.
- (134) Las Partidas, partida VII, título XVI, ley X.

Tipos de delitos de falsedad

I) EN EL FUERO JUZGO

Se recogen las siguientes formas más destacadas:

- A) DE DOCUMENTOS: Pueden agruparse en dos clases:
- 1.º Falsificación de documentos reales (1), judiciales (2) y particulares intervivos (3), mortis-causá (4).
 - 2.º Atendiendo a la forma de la falsificación, se distingue entre documentos auténticos, en los que se deshace, añade o varía la fecha, se hurta o rompe (5), y documentos falsos totalmente (6), castigándose también al inductor.
- B) DE MONEDA: Castiga la falsificación (7), el cercenamiento (8) y la mixtificación (9).
- C) DE SELLOS: Falsificar los reales (10) o judiciales (11).

II) EN EL FUERO REAL

- A) DE DOCUMENTOS: Regula los siguientes:
- 1.º Falsificación de documentos reales (12); los públicos, bien sea por los mismos escribanos (13) o por otras personas (14), y los documentos privados (15).
 - 2.º Castiga el hacer falsos los documentos públicos o cartas del Rey o el leerlos y enseñarlos en juicio a sabiendas, o las escrituras auténticas romperlas, esconderlas y desatar-



las (16); así como mudar lo escrito, quitar, añadir, cambiar día, mes y hora o por otra guisa cualquiera. Siendo más grave la pena si estos actos los comete clérigo o escribano (17).

- B) DE MONEDA: Sanciona el aconsejar, encubrir o hacer la falsificación (18), el cercenarla (19) o mixtificarla (20).
- C) DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS: Se sanciona igual que los anteriores de moneda, pero agrava el hacerlo por orfebres (21).
- D) DE SELLOS: Ya sean del Rey u otros (22).

III) EN LAS PARTIDAS

Podemos distinguir igualmente:

- A) DE DOCUMENTOS: Se destacan dos grupos de disposiciones:
 - 1.º Las que castigan la falsificación de documentos públicos (23), documentos reales (24), bulas (25), las escrituras (26) falsas de los escribanos.
 - 2.º Las que especifican los castigos que se imponen a las escrituras que son llevadas a cabo con engaño (27).
- B) DE MONEDA: Hacer moneda o cuños falsos (28) o cercenarla (29) o hacerla para sí con la del Rey (30).
- C) DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS: Mezclarlos con otros inferiores (31).
- D) DE SELLOS: Del Rey (32) o de otros (33).
- E) DE MEDIDAS: El uso de medidas, varas o pesos falsos para comprar o vender, aunque son menos graves estas infracciones que las anteriores (34), o falsear la verdad en la medición o partición de heredades (35).

NOTAS

- (1) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley I.
- (2) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley II.
- (3) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley IV.
- (4) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley V.
- (5) Fuero Juzgo, libro VII, título V, leyes II y VII.
- (6) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley II.
- (7) Fuero Juzgo, libro VII, título VI, ley I.
- (8) Fuero Juzgo, libro VII, título VI, ley II.
- (9) Fuero Juzgo, libro VII, título VI, ley III.
- (10) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley I.



- (11) Fuero Juzgo, libro VII, título V, ley II.
- (12) Fuero Real, libro IV, título XII, ley VI.
- (13) Fuero Real, libro IV, título XII, ley I.
- (14) Fuero Real, libro IV, título XII, ley IV.
- (15) Fuero Real, libro IV, título XII, ley V.
- (16) Fuero Real, libro IV, título XII, ley IV.
- (17) Fuero Real, libro IV, título XII, ley VI.
- (18) Fuero Real, libro IV, título XII, leyes VII.
- (19) Fuero Real, libro IV, título XII, ley VII.
- (20) Fuero Real, libro IV, título XII, ley VIII.
- (21) Fuero Real, libro IV, título XII, leyes VIII y IX.
- (22) Fuero Real, libro IV, título XII, ley II.
- (23) Las Partidas, partida VII, título VII, ley I.
- (24) Las Partidas, partida VII, título VII, ley I.
- (25) Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.
- (26) Las Partidas, partida III, título XIX, ley XVI.
- (27) Las Partidas, partida III, título XVIII, leyes XXXVI y LIII.
- (28) Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.
- (29) Las Partidas, partida VII, título VII, ley IX.
- (30) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XV.
- (31) Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.
- (32) Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.
- (33) Las Partidas, partida VII, título VII, ley IV.
- (34) Las Partidas, partida VII, título VII, ley VII.
- (35) Las Partidas, partida VII, título VII, ley VIII.

Tipos de delitos de injurias

I) EN EL FUERO JUZGO

Considerábase como tales el atribuir y llamar a otro «podrido» (1), tiñoso o gotoso (2), vizco, toposo o deslapreado (3), circuncido (4), corcobado (5) y sarracín (6), no siéndolo.

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

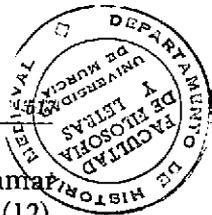
Se sancionan con gran energía los insultos dirigidos a los casados (7) así como aquellas faltas de respeto tenidas por afrentosas, como tirar del pelo a la mujer (8) y de la barba a los hombres (9).

III) EN EL FUERO VIEJO

Se castigaba al que llamare a otro cornudo, gafo, boca fedienta, falso, puta sabida u otros; y varía la penalidad según sea fijodalgo o labrador el que lo dice (10).

IV) EN EL FUERO REAL

Se castigan las injurias por acción, como cuando mete uno a otro la cabeza en el lodo (11) y otros casos muy numerosos de injurias de palabra, como el llamar a otro gafo, sodomítico, cornudo, traidor, hereje,



puta; debiendo desdecirse delante del Alcalde y hombres buenos; llamar a otro tornadizo—cuando se hubiese convertido al cristianismo—(12), así como otros denuestos, y los que deshonren al novio o novia el día de la boda (13).

V) EN LAS LEYES DE ESTILO

Se establece un curioso sistema de compensación para las proferidas en riña por ambas partes, y en caso de ser varias se castiga la mayor de las proferidas (14), sancionando el llamar puta a una casada (15) y a las desposadas (16) y las dirigidas a los hidalgos y Alcaldes (17), estableciéndose el deber de desdecirse.

VI) EN LAS LEYES NUEVAS

Se castiga la mayor de las injurias proferidas en riña (18) y el que llamare a otro «fudiduncul» (19), así como las injurias de hecho cuando se da a otro con la mano en el rostro (20).

VII) EN LAS PARTIDAS

Podemos distinguir los siguientes grupos:

A) DE PALABRA:

1.º *Por el contenido*: Expresiones burlescas o de mofa hechas por el injuriador o mandadas hacer a otros (21). Falsas imputaciones atribuyéndole algún yerro; éstas pueden probarse y queda libre si lo demuestra (22).

2.º *Por la forma*: Distingue entre las realizadas corrientemente como las expresiones antedichas y las realizadas mediante «cantigas» o «rimas» y ninguna de éstas pueden probarse para eximirse de pena (23).

B) **POR ESCRITO**: El echar en plazas, iglesias, etc., los «famosus libellus» y no admite la prueba de sus afirmaciones (24) y el promover pleitos injustos (25).

C) **DE OBRA**: Se enumeran una larga serie de hechos injuriosos, como herir a otro, detenerle, perseguirle, romperle el vestido, escupirle y las no menos interesantes derivadas de las relaciones de vecindad entre predios, de verter aguas, o de hacer fuego de pajas mojadas o leña verde con intención de ahumar al vecino (26).



Distinguiendo varias clases de graves o leves (27) y según sean a particulares o al Rey (28). Y señala que pueden ejercer la acción el mismo injuriado o sus tutores, etc. (29).

Y se exceptúa de responsabilidad cuando se hizo para escarmiento (30) o los que buscan el bien del amigo (31), etc.

NOTAS

- (1) Fuero Juzgo, libro XII, título III, ley I.
- (2) Fuero Juzgo, libro XII, título III, ley II.
- (3) Fuero Juzgo, libro XII, título III, ley III.
- (4) Fuero Juzgo, libro XII, título III, ley IV.
- (5) Fuero Juzgo, libro XII, título III, ley V.
- (6) Fuero Juzgo, libro XII, título III, ley VI.
- (7) Marina, ob. cit., pág. 197, nota 2.^a, Fueros de Logroño y Miranda.
- (8) Marina, ob. cit., pág. 214, nota 2.^a, Fueros de Plasencia y Baéza.
- (9) Marina, ob. cit., pág. 214, nota 3.^a, Fueros de Palencia, Miranda y Logroño, etc.
- (10) Fuero Viejo, libro II, título I, ley IX.
- (11) Fuero Real, libro IV, título III, ley I.
- (12) Fuero Real, libro IV, título III, ley II.
- (13) Fuero Real, libro IV, título V, ley XII.
- (14) Leyes de Estilo, ley 81.
- (15) Leyes de Estilo, ley 131.
- (16) Leyes de Estilo, ley 82.
- (17) Leyes de Estilo, ley 85.
- (18) Leyes Nuevas, ley XI.
- (19) Carta número XV.
- (20) Carta número XVI.
- (21) Las Partidas, partida VII, título IX, ley I.
- (22) Las Partidas, partida VII, título IX, ley I.
- (23) Las Partidas, partida VII, título IX, ley III.
- (24) Las Partidas, partida VII, título IX, ley III.
- (25) Las Partidas, partida VII, título IX, ley VII.
- (26) Las Partidas, partida VII, título IX, ley VI.
- (27) Las Partidas, partida VII, título IX, ley XX.
- (28) Las Partidas, partida VII, título II, ley VI.
- (29) Las Partidas, partida VII, título IX, leyes IX, XII y XIV.
- (30) Las Partidas, partida VII, título IX, ley XV.
- (31) Las Partidas, partida VII, título IX, ley XIX.

Otros tipos por orden alfabético

Delitos de aborto

I) EN EL FUERO JUZGO

Se castigan duramente estos hechos, que a veces se encuentran unidos al infanticidio, castigándose indistintamente, declarando: «Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, e matan sus fijos» (1). Y el aborto lo distinguen en dos clases:

- A) *Sin violencia*: El consentimiento por la madre, en el cual la penalidad es menor para la madre que para el extraño (2), y se lleva a efecto ingiriendo yerbas abortivas.
- B) *Con violencia*: En el que se tienen en cuenta por la ley las condiciones de si la madre es libre o es sierva, así como la del causante para reflejarlo en la penalidad, sin distinguir si la fuerza se provocó o no intencionadamente (3).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Se establecieron sanciones rigurosas para los casos de aborto consentido (4).

III) EN LAS PARTIDAS

Distingue entre el provocado por la mujer ingiriendo abortivos o dándose golpes, etc., y el provocado por el esposo o por un extraño; y la penalidad varía según tuviere vida el feto o no (5).

Delitos de acusación falsa

I) EN EL FUERO JUZGO

Castigaba el Fuero Juzgo la acusación falsa cuando se hiciese ante el Rey, atribuyendo a otros actos realizados contra el Rey o contra la tierra, o que hizo alguna falsedad, y sólo exime al falso acusador si demuestra que es verdad lo que dice. Aplicando el talión y hasta la muerte si se probare que la falsa acusación se hizo «con falsedad o por envidia» (6). Lo mismo castiga al que acusare falsamente de hurto, que debe recibir la misma pena que el falsamente acusado (7).

II) EN LAS PARTIDAS

Se sanciona al que riepta a otro a traición y no lo puede probar (8) y en general el que riepta a otro y no lo probare (9).

Delitos de allanamiento de morada

I) EN EL FUERO JUZGO

Lo regula distinguiendo según las consecuencias de su acto y las intenciones que manifestare el que penetra en la casa ajena, llegando incluso a justificar la muerte del violador del domicilio si éste llevara intenciones homicidas, castigando también a los que le acompañaren y al dueño del siervo que violare la morada (10).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Se castigaba en ellos a los que quebrantaren las casas de los vecinos aforados (11).

III) EN EL FUERO REAL

Decía que quien hiciese fuerza o tuerto en casa ajena (12) o la echare de su casa por la fuerza (13).

IV) EN LAS PARTIDAS

Se encuentran disposiciones referentes a ello, sobre todo al hablar de las fuerzas (14) y como agravante en los delitos de robo y hurto (15).

Delitos de cohecho y prevaricación

I) EN EL FUERO JUZGO

Era objeto de sanción el juez que condenaba a muerte a «que non era enculpado» (16), así como si por ruegos o dádivas no hiciera justicia o soltase al reo.

II) EN EL FUERO REAL

Igualmente castigaba al juez que juzgue tuerto por ruego o por precio que le den (17).

III) EN LAS PARTIDAS

Después de alabar y enumerar los méritos del juez que obra bien, señala las sanciones para el venal o el ignorante (18). Y sanciona también al que lo soborna (19).

Delitos de detención ilegal

I) EN EL FUERO JUZGO

Se castigaba al hombre libre que metiere a otro en la cárcel o en alguna guarda o lo mandare a otro prender y también si lo tuvo preso muchos días sin su culpa (20), doctrina contenida incidentalmente al tratar de las lesiones y su composición pecuniaria y además describe algunos casos como el de «todo omne que encierra por fuerza al señor, o la duenna en su casa o en su corral e mandare a otro otros omnes que los non dexen salir» (21), y «quien prende ladrón o otro malfechor, luego lo deve levar antel juez, e nol deve tener en su casa mas de un día o una noche» (22).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Se respetaba el principio de la libertad individual para los miembros

de los Municipios protegidos por el Fuero (23), que no podían ser detenidos sino por los jueces foreros, los únicos competentes.

III) EN LAS PARTIDAS

Se sanciona la creación de cárceles por personas no autorizadas (24) y las detenciones realizadas por el acreedor para cobro de sus deudas (25), etc.

Delitos de falso testimonio

I) EN EL FUERO JUZGO

Era sancionado el testigo que habiendo dado falso testimonio contra otro después es hallado en mentira (26), así como al inductor. Y al que faltare a la verdad por resentimiento se le prohibía ser más veces testigo (27).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

También castigaban al perjuro que diere falso testimonio (28) y le quitaba el derecho a ser testigo en lo sucesivo (29).

III) EN EL FUERO REAL

Castigaba a quien diese falso testimonio después que jurare o callase la verdad que supiera e que fuera demandado. Si él lo dijere después o se le probare (30).

IV) EN LAS PARTIDAS

Señala los castigos que deben darse a los testigos que a sabiendas diesen falso testimonio contra otro o que encubren la verdad por malquerencia que han contra algunos (31), así como al perjuro (32) y al testigo que diere falso testimonio en juicio o el que da dinero al testigo para que no deponga lo que sabe y al que lo toma, así como al que los instruye a los testigos para que depongan falsamente (33).

Delitos contra los niños

I) EN EL FUERO JUZGO

Se castigaba el abandono (34) y la venta por el padre (35).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Era considerada como homicida la nodriza que diera al niño leche de mala calidad (36).

III) EN EL FUERO VIEJO

Se regulaban las heridas causadas a los niños, distinguiéndose según fuesen mayores o menores de siete años (37).

IV) EN LAS PARTIDAS

Eran objeto de sanción: el rapto de niños (38), la suposición de partos (39) y el abandono de niños (40).

Delitos de infidelidades

EN LAS PARTIDAS

Se castigaban una serie de hechos que agrupamos bajo este título por atacar todos ellos a la confianza o fe que se depositaba en una persona y distinguiremos los siguientes:

- A) *Referentes a la guarda de secretos*: Se castigaba la revelación del secreto a aquellos que por alguna razón habían tenido conocimiento de ellos con esa cualidad de secreto y lo revelasen, así como el confesor (41), el abogado (42), el escribano (43) y en general a todo el que sabiendo los secretos del Rey los descubriera (44).
- B) *Referentes a la guarda de presos y de documentos*: Las infidelidades cometidas en la guarda de presos facilitándoles la fuga (45) y en la custodia de documentos (46).

Delitos de lesiones

I) EN EL FUERO JUZGO

Las regula casuísticamente y con gran minuciosidad, como vemos cuando dice refiriéndose a las heridas de la cabeza que variará la penalidad según que «sino sale sangre, si rompe el cuero, si entra hasta el hueso, si quebrantare el hueso» (47) y generalmente se aplica el talión, salvo el caso en que de aplicarse «aviere mayor daño e mayor peligro» (48), castigando igualmente las mutilaciones y prohibiendo a los señores el mutilar a los siervos (49).

II) EN LOS FUEROS MUNICIPALES

Se sigue en éstos un criterio análogo al Fuero Juzgo en lo referente a las lesiones, sancionando a los hijos que lesionaren a sus padres (50), y se separan de éste en lo referente a las mutilaciones, pues las aplican con gran extensión para muchos delitos como castigo (51).

III) EN EL FUERO VIEJO

Regula las lesiones minuciosamente y en escala gradual según la intensidad de las mismas (52).

IV) EN EL FUERO REAL

Se determinan en escala detallada la sanción de las diversas clases que se enumeran, variando según el lugar e intensidad de la lesión (53).

V) EN LAS PARTIDAS

Bajo el título genérico de fuerzas se recogen aquellas figuras delictivas que pueden ocasionar lesiones (54). Y deja sentada la doctrina de la causalidad material al hablar de las lesiones al rey, diciendo «la ferida es carrera de muerte, e non sabe el que la face a quanto puede llegar» (55). Y castiga igualmente la castración, salvo el caso del médico que «castrare alguno para guarescer de enfermedad que ouiesse, o que temiesse auer» (56).



Delitos de usurpación de funciones

I) EN EL FUERO JUZGO

Se sancionaba al que sin mandato del juez o del Rey tomasen cosa ajena (57).

II) EN EL FUERO REAL

Se castigaba a los físicos que ejercieran sin haber sido aprobados por los físicos de la Villa (58).

III) EN LAS PARTIDAS

Consideraba como traidores a los físicos del Rey que no reunieran los requisitos de su arte (59), los jueces (60), etc.

NOTAS

- (1) Fuero Juzgo, libro VI, título III, ley VII.
- (2) Fuero Juzgo, libro VI, título III, ley I.
- (3) Fuero Juzgo, libro VI, título III, leyes II al VI.
- (4) Marina, ob. cit., pág. 262, nota 3.ª, Fuero de Baeza.
- (5) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley VIII.
- (6) Fuero Juzgo, libro VI, título I, ley VI.
- (7) Fuero Juzgo, libro VII, título I, ley I.
- (8) Las Partidas, partida VII, título III, ley VIII.
- (9) Las Partidas, partida VII, título III, ley VIII.
- (10) Fuero Juzgo, libro VI, título IV, ley II.
- (11) Fueros de Córdoba y de Carmona, «Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando», por D. Manuel Miguel Rodríguez, parte III, págs. 462 y 539; Madrid, 1800.
- (12) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XIII.
- (13) Fuero Real, libro IV, título IV, ley XII.
- (14) Las Partidas, partida VII, título X, ley I.
- (15) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XVIII.
- (16) Fuero Juzgo, libro VII, título IV, ley V.
- (17) Fuero Real, libro II, título II, ley II.
- (18) Las Partidas, partida III, título XXIII, ley XXIV.
- (19) Las Partidas, partida III, título XXIII, ley XXVI, y partida V, título XIV, ley LII.
- (20) Fuero Juzgo, libro VI, título IV, leyes III y IV.
- (21) Fuero Juzgo, libro VIII, título I, ley IV.
- (22) Fuero Juzgo, libro VII, título II, ley XXII.
- (23) Marina, ob. cit., pág. 179, nota 4.ª, Fueros de Cuenca y Sepúlveda, etc.
- (24) Las Partidas, partida VII, título XXIX, ley XV.
- (25) Las Partidas, partida VII, título X, ley XV.
- (26) Fuero Juzgo, libro II, título IV, ley VI.



- (27) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley XXI.
- (28) Marina, ob. cit., pág. 263, nota 4.^a, Fuero de Cáceres.
- (29) Marina, ob. cit., pág. 263, nota 6.^a, Fuero de Soria.
- (30) Fuero Real, libro IV, título XII, ley III.
- (31) Las Partidas, partida III, título XVI, ley XLII.
- (32) Las Partidas, partida III, título XI, ley XXXVI.
- (33) Las Partidas, partida VII, título VII, ley I, y partida VII, título VIII, ley XI.
- (34) Fuero Juzgo, libro IV, título IV, leyes I y II.
- (35) Fuero Juzgo, libro V, título IV, ley XIII.
- (36) Marina, ob. cit., pág. 195, nota 1.^a, Fueros de Cuenca, Baeza, etc.
- (37) Fuero Viejo, libro II, título I, ley VIII.
- (38) Las Partidas, partida VII, título XIV, ley XXII.
- (39) Las Partidas, partida VII, título VII, ley III.
- (40) Las Partidas, partida IV, título XX, ley IV.
- (41) Las Partidas, partida I, título IV, ley XXXV.
- (42) Las Partidas, partida III, título VI, ley IX.
- (43) Las Partidas, partida VII, título VII, ley II.
- (44) Las Partidas, partida VII, título VII, ley II.
- (45) Las Partidas, partida VII, título XXIX, leyes XII y XIV.
- (46) Las Partidas, partida VII, título VII, ley I.
- (47) Fuero Juzgo, libro VI, título IV, leyes I y siguientes.
- (48) Fuero Juzgo, libro VI, título IV, ley III.
- (49) Fuero Juzgo, libro VI, título V, ley XIII.
- (50) Marina, ob. cit., pág. 193, nota 2.^a, Fueros de Zamora y Cuenca.
- (51) Marina, ob. cit., pág. 264, nota 1.^a, Fuero de Sepúlveda.
- (52) Fuero Viejo, libro II, título I, ley VI.
- (53) Fuero Real, libro IV, título V, ley III.
- (54) Las Partidas, partida VII, título X, ley I.
- (55) Las Partidas, partida II, título XIII, ley XXVI.
- (56) Las Partidas, partida VII, título VIII, ley XIII.
- (57) Fuero Juzgo, libro VIII, título I, ley V.
- (58) Fuero Real, libro IV, título XVI, ley I.
- (59) Las Partidas, partida II, título IX, ley X.
- (60) Las Partidas, partida III, título IV, leyes I y siguientes.